



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1782/2021

ACTORA: HEYDI SUASTEGUI
APARICIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: PAOLA PÉREZ
BRAVO LANZ

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/230/2021, la cual, a su vez, confirmó la integración paritaria del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local	Ley Número 485 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

¹ Las fechas en este acuerdo plenario se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.

Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado de Guerrero, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/230/2021
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

I. Preparación de la elección.

1. Inicio. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Guerrero.

2. Registro. El veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de las candidaturas a los ayuntamientos.

II. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular en Guerrero, entre ellos, los integrantes del ayuntamiento de Copala.

III. Cómputo y resultados. El diez de junio, el Consejo Distrital inició el cómputo de la elección del ayuntamiento de Copala,³ Guerrero, determinando que la votación final obtenida por las y los contendientes resultó conforme a lo siguiente:

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

³ Conforme al acta de cómputo distrital de la elección del ayuntamiento de Copala, consultable a fojas 60 a 85 del Cuaderno Accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1782/2021

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4 CUATRO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	189 CIENTO OCHENTA Y NUEVE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,300 TRES MIL TRESCIENTOS
 PARTIDO DEL TRABAJO	99 NOVENTA Y NUEVE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2976 DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
	
 morena	838 OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	28 VEINTIOCHO
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	45 CUARENTA Y CINCO
 FUERZA POR MÉXICO	
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	
VOTOS NULOS	345 TRESIENTOS CUARENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL	7,824 SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO

SCM-JDC-1782/2021

En consecuencia, al finalizar la sesión del en esa misma fecha, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección del ayuntamiento, y asignó las regidurías de representación proporcional, así como la elegibilidad de las candidaturas y expidió la constancia de mayoría y validez.

IV. Juicio local.

- 1. Demanda.** El catorce de junio, la actora promovió juicio electoral ciudadano, a fin de impugnar actos relacionados con la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.
- 2. Resolución impugnada.** El veintinueve de julio, el Tribunal responsable resolvió el juicio de la ciudadanía local, en el sentido de confirmar la integración paritaria del ayuntamiento de Copala, Guerrero.
- 3. Notificación.** La resolución impugnada le fue notificada a la actora personalmente el veintinueve de julio⁴.

V. Juicio de la ciudadanía.

- 1. Demanda.** El dos de agosto, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la resolución impugnada, quien la remitió a esta Sala Regional el cuatro siguiente.
- 2. Turno.** Mediante proveído del propio cuatro, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1782/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁴ Conforme a la cédula y razón consultables a fojas 265 a 268 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

3. Radicación. El seis de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de diez de agosto, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por una ciudadana quien se ostenta como candidata a primera regidora postulada por Morena, al ayuntamiento de Copala, Guerrero, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal local que, entre otras cuestiones, confirmó la integración paritaria del referido ayuntamiento; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.⁵

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre de la actora, se precisó la resolución motivo de controversia y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda es oportuna, pues se notificó a la actora el veintinueve de julio, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del treinta de julio al dos de agosto y la demanda se presentó el día del vencimiento, en consecuencia, es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito, ya que quien presenta el medio de impugnación es una ciudadana que comparece por su propio derecho y en su carácter de candidata a primera regidora propietaria por Morena, al ayuntamiento de Copala, Guerrero, a fin de controvertir la resolución por la cual el Tribunal responsable, confirmó la integración paritaria del referido ayuntamiento.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Asimismo, cuenta con interés jurídico puesto que controvierte la resolución recaída al juicio local en el cual ella fungió como parte actora, la cual estima vulnera su esfera de derechos.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva, ya que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

TERCERA. Contexto.

1. Procedimiento de asignación de regidurías.

De las constancias de autos se puede advertir que el Consejo Distrital tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral local, una vez declarada la validez de la elección del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, y verificados los requisitos de elegibilidad, expidió las constancias atinentes y posteriormente procedió a realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, desarrollando la fórmula contenida en el artículo 20 de la citada Ley, que para tal efecto, considera tres tipos de asignaciones:

- La primera, por porcentaje mínimo de 3% (tres por ciento).
- La segunda, por cociente natural y
- La tercera, por resto mayor.

SCM-JDC-1782/2021

En ese sentido, advirtiendo la votación y porcentajes obtenidos por cada partido político, para el primer supuesto se consideraron a los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Morena, al haber alcanzado el 3% (tres por ciento) otorgándose una regiduría a cada uno, de tal forma que el Consejo Distrital asignó cuatro regidurías, restando dos por repartir, de manera que, procedería al segundo supuesto -cociente natural-.

Así, para aplicar la fórmula del cociente natural, el Consejo Distrital determinó la votación restante efectiva, precisó que debía ser dividida entre el número pendiente de regidurías a asignar y con base en ello revisar si alguno de los partidos políticos contendiente alcanzaba dicho número con su votación -una vez restada la correspondiente a la primera ronda de asignación-. En esta segunda asignación otorgó una regiduría al Partido de la Revolución Democrática y una al Partido Verde Ecologista de México.

De esa forma, el Consejo Distrital procedió a la aplicación de la fórmula de resto mayor, siendo el Partido de la Revolución Democrática quien se encontraba en dicho supuesto, por lo que se asignó a éste la regiduría que faltaba por asignar por resto mayor.

En suma, tomando en cuenta la votación, se concluyó que correspondían tres regidurías para el Partido de la Revolución Democrática, dos al Partido Verde Ecologista de México y una a Morena.

Hecho lo anterior, considerando el artículo 12 de los Lineamientos y los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral local, señaló que, en la distribución de las regidurías, se seguiría el orden de las listas registradas, concluyéndose con la siguiente asignación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Cargos	Partido o coalición	Género
1ª primera regiduría		M
2ª segunda regiduría		H
3ª tercera regiduría		M
4ª cuarta regiduría		H
5ª quinta regiduría		M
6ª sexta regiduría	morena	H

2. Síntesis de la resolución controvertida

En lo que interesa, el Tribunal local consideró que el Consejo Distrital actuó de manera correcta al saltar la primera fórmula de Morena integrada por mujeres y expedir la constancia respectiva al género hombre que se encontraba en la segunda, en cumplimiento a lo estipulado por el artículo 12 fracción III de los Lineamientos, así como a los principios de alternancia y paridad, que se deben observar en la asignación de un cargo público por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, aunado a que tal actuación resultaba acorde al marco normativo aplicable al caso, ello, dado que para el Tribunal local, dicha medida no es desproporcionada ni afecta a otros derechos, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la

alternancia, cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la paridad, como un medio para alcanzarla.

Precisó que si bien la actora sostenía que se violenta **el criterio de asignación en cuanto a que se debió seguir el orden de prelación por género de la lista presentada por Morena**, comenzando con la primera fórmula asignada al género mujer; para esa autoridad responsable, tal interpretación resultaba contraria a lo estipulado por el artículo 12 de los Lineamientos y al principio de igualdad de resultados, los cuales hacen referencia a la implementación de medidas afirmativas una vez obtenidos los resultados.

Así, para ese Tribunal local haber designado los géneros conforme al total de regidurías por partido, como lo hizo el Consejo Distrital, cumple la paridad cuantitativa y cualitativa, de acuerdo con la igualdad en los resultados obtenidos por cada uno de ellos y a la prevalencia de la alternancia.

CUARTA. Agravios, pretensión y metodología

1. Agravios

La actora señala como agravios los siguientes:

a. Omisión de resolver conforme al principio de paridad de género y el orden de prelación de la lista registrada por Morena

- La autoridad responsable vulneró el principio de no discriminación porque no aplicó de forma correcta el principio de paridad contenido en los artículos 21 y 22 de la Ley procesal local. Los cuales, a su decir, implican que en la integración de los ayuntamientos de manera paritaria se observen los siguientes elementos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Primero, seguir el orden de prelación que tuviesen los candidatos de las listas registradas, iniciando por la candidatura que haya quedado en primer lugar.

Segundo, realizar lo necesario para que, con la asignación se garantice que cada ayuntamiento se integre por el cincuenta por ciento de cada género. En su caso, hacer los ajustes necesarios para garantizar el acceso mayoritario de mujeres.

- Morena cumplió con la postulación de una primera regiduría integrada por mujeres, por lo que, a su decir, existía la obligación de que la autoridad analizara el contexto y determinara que no era necesario hacer ningún ajuste a la lista de ese partido.
- La regla de alternancia prevista por el artículo 12 de los Lineamientos, no debe estar por encima del principio de paridad. Por lo que no existía justificación para su aplicación.
- El Tribunal local no advirtió que con el solo hecho de respetar el orden de prelación de las listas de los partidos políticos, se cumplía con la paridad.
- Al aplicar la regla de alternancia, se violentan los principios de legalidad, paridad e igualdad en su vertiente sustantiva y material, así como la autoorganización de Morena, al ponderar una regla por encima de la norma contenida en los artículos 21 y 22 de referencia.
- Sostiene que se debe respetar el orden de prelación de la lista de Morena porque se le garantiza el acceso al cargo al que fue postulada, acorde al principio de paridad, como mandato de optimización flexible, en la medida que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a los

cargos públicos, estableciendo un piso y no un techo para la participación de las mujeres.

- La actuación de la autoridad responsable fue incorrecta dado que los ajustes por razón de género solo pueden realizarse al final de la asignación de regidurías de representación proporcional, aunado a que las acciones afirmativas no deben aplicarse en perjuicio de las mujeres, al ser ellas a quienes se pretende beneficiar.

b. Falta de interpretación de la norma conforme al principio pro persona

- La autoridad responsable omitió advertir que, de acuerdo con el principio de interpretación más favorable a la persona, el orden de prelación contenido en los artículos 21 y 22 de la Ley Electoral local, favorecía a la actora.
- Que al determinar que debían prevalecer los Lineamientos, omitió observar que su aplicación vulnera su derecho a ser postulada en primer lugar, aunado a que inobserva el orden de prelación de la lista, conforme a la norma de carácter legal y no reglamentaria.

c. Incongruencia de la resolución

- Sostiene que la interpretación del Tribunal local, respecto de la asignación de los géneros conforme al total de las regidurías del partido, es contradictorio a lo establecido por los artículos 21 y 22 de la Ley Electoral local, al no haberse respetado el orden de prelación de la lista de Morena, aunado a que no se maximizan los derechos de las mujeres.

d. Indebida fundamentación y motivación

- La resolución impugnada no acredita los motivos y razones por las cuales la autoridad responsable determinó que prevalecieran los Lineamientos, por encima de los artículos 21 y 22 antes referidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

- Al haberse realizado una “integración cuantitativa del órgano municipal (mitad hombres y mitad mujeres), no se cumple con el criterio cualitativo por el que se maximizaran y garantizaran” sus derechos, máxime, a su decir, que no se señalan razones al respecto.

2. Pretensión.

La pretensión de la actora es que se revoque la resolución impugnada y que se determine que le corresponde ser designada como regidora de representación proporcional por Morena, al ser mujer y estar en el primer lugar de la lista de ese instituto político.

3. Metodología

Los agravios serán analizados en el orden señalado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000,⁶ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

CUARTO. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Regional los agravios esgrimidos por la actora resultan **infundados e inoperantes.**

I. Materia de controversia.

En primer lugar, es necesario delimitar la materia de controversia, pues desde la cadena impugnativa local, así como mediante la

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

demanda del presente juicio se aprecia que la actora no controvierte el número de regidurías que el Consejo Distrital asignó a cada partido político, ni el cálculo y fórmulas utilizados para ello, lo que en consecuencia debe quedar intocado.

Así, la materia de análisis se centra en determinar **si la asignación del género de cada una de las regidurías se realizó o no debidamente**, pues la actora considera que el Tribunal local confirmó de manera contraria a Derecho la asignación llevada a cabo por el señalado Consejo.

Para mostrarlo de manera esquemática se presenta a continuación la forma en que quedaron asignadas, por cuanto al género, cada una de las regidurías -lo que fue confirmado por la resolución controvertida-, en contraste con la forma que, desde la perspectiva de la actora, es la adecuada.

Asignación realizada por el Consejo Distrital y confirmada mediante la resolución controvertida | Asignación que la actora sostiene debió realizarse

Cargos	Partido o coalición	Género	Cargos	Partido o coalición	Género
Presidencia Municipal		M	Presidencia Municipal		M
Sindicatura		H	Sindicatura		H
1ª primera regiduría		M	1ª primera regiduría		M
2ª segunda regiduría		H	2ª segunda regiduría		H
3ª tercera regiduría		M	3ª tercera regiduría		M
4ª cuarta regiduría		H	4ª cuarta regiduría		H
5ª quinta regiduría		M	5ª quinta regiduría		M
6ª sexta regiduría		H	6ª sexta regiduría		M

II. Marco normativo.

El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115⁷ de la Constitución, a fin de garantizar que, en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular en sus tres niveles de gobierno - federal, estatal y municipal- en los tres poderes de la Unión -ejecutivo, legislativo y judicial- y órganos autónomos, sean para mujeres, y así poder garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político.

Al respecto, en relación con los cargos relativos al nivel municipal, se estableció que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarían por el principio de paridad, es decir, por un presidente o presidenta y las regidurías y sindicaturas que determinara la ley, razón por la cual debían cumplir los criterios de paridad vertical y horizontal.

Para lograr dicha paridad, los partidos políticos debían garantizarla en la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes garantizarían **que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria**⁸.

La aplicación plena de esta reforma requirió que las legislaturas en las entidades federativas realizaran las adecuaciones normativas correspondientes a más tardar el siete de junio de dos mil veinte⁹, a efecto de que la paridad transversal verdaderamente constituya un

⁷ Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019. lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y las razones esenciales de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

⁸ Artículos 41 y 105.

⁹ Cuarto transitorio del decreto de reforma.

piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida puedan obtener más espacios de toma de decisión.

En estas leyes reglamentarias se otorgarían facultades a las autoridades electorales para cumplir la verdadera aplicación de este principio. La selección de la forma a realizarse estaría a cargo de las leyes reglamentarias de cada entidad federativa, pero, **sin importar el criterio, se debería garantizar la paridad entre hombres y mujeres en todos los municipios que eligen a sus autoridades por elección directa.**

Acorde con lo expuesto, el dos de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 462¹⁰ mediante el cual se reformaron y adicionaron varios artículos de la Ley Electoral local, en materia de paridad entre géneros en la integración de los órganos de representación popular.

Al caso, destacan las que quedaron plasmadas en los siguientes preceptos:

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, **la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas.** Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

...

Artículo 114

...

XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas

¹⁰ Disponible para su consulta en <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/P.O-42-ALCANCE-I-02-JUNIO-2020.pdf> lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y las razones esenciales de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** previamente citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia;

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. **En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;**

...

Artículo 174

...

XI. **Garantizar la eficacia de la paridad de género** en los cargos electivos de representación popular, **expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin**, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

...

Artículo 177

...

t) Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres,

...

En ese contexto, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local, emitió el acuerdo 044/SO/31-08-2020, mediante el cual aprobó los Lineamientos, a fin de establecer las reglas y el procedimiento a realizar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

Destaca, por ser necesario para la resolución de la presente controversia, el capítulo tercero -artículo 12-, en que se establecen las reglas para la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos. En lo que interesa, se precisó que:

1. La distribución de regidurías de representación proporcional se realizaría conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral local.
2. En la distribución de las regidurías se seguiría el orden que tuviesen las candidaturas en **las listas registradas por los partidos políticos según corresponda**.
3. La asignación de regidurías **iniciaría con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de 1ª (primera) sindicatura**, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que les correspondan.
4. Para asignar las regidurías a los partidos políticos que continuaran en orden decreciente, se debería observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías.
5. Que el Consejo Distrital correspondiente **tomaría -de la lista respectiva- la fórmula que cumpliera la alternancia de género**.

III. Respuesta a los agravios.

- a. **Omisión de resolver conforme al principio de paridad de género y el orden de prelación de la lista registrada por Morena.**

Los agravios encaminados a demostrar que el Tribunal vulneró los principios paridad e igualdad en su vertiente sustantiva y material, así como la autoorganización de Morena, al ponderar una regla por encima de la norma contenida en los artículos 21 y 22 de la Ley electoral local, son **infundados**.

Resultan infundados, porque contrario a lo expuesto, no existió una modificación injustificada al orden de prelación de las listas registradas por Morena, dado que esta Sala Regional, en varios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

precedentes¹¹, ya ha validado la interpretación que el Tribunal Local (en diversos juicios) realizó sobre la asignación de regidurías de RP y el principio de paridad de género (conforme a los artículos 20, 21 y 22 del Código Electoral Local en conjunto con los Lineamientos) ejecutado por el Instituto Local.

Lo que implica que, contrario a lo razonado por la actora, de una interpretación funcional, sistemática y conforme al principio de paridad de las reglas establecidas por el Código Electoral Local y leídas en consonancia con los Lineamientos, se advierte que la asignación de regidurías de RP debe realizarse (al final) y alternando el género de los lugares y, con base en ello, asignar dichos lugares a los partidos políticos.

En el caso, con base en el marco normativo antes referido, advierte que la conclusión a la que llegó el Tribunal local es acertada, a partir de la interpretación sistemática y funcional del mismo.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la labor interpretativa de las normas, debe tener como premisa fundamental, el darle al precepto o disposición sujeto a desentrañar su contenido, un significado que además de resultar coherente con la intención de la legislación, permita su cumplimiento, para aquellos casos en que se surta la o las hipótesis normativas respectivas, o cuando ello no sea posible, el significado que menos perjudique al gobernado o gobernada, cuando su consecuencia pudiera implicar la vulneración a alguno de sus derechos fundamentales.

Así, la regla jurídica se interpreta para ser observada, de manera que, no puede aceptarse que la interpretación se traduzca en que la norma deba ser desacatada o que pueda o deba hacerse caso omiso de ella,

¹¹ SCM-JDC-1699/2021, SCM-JDC-1701/2021, SCM-JDC-1703/2021.

o perjudicar a alguien; es decir, hacer de cuenta que su texto no existe, porque ese modo de proceder no constituiría una interpretación de la norma sino su anulación o derogación.

Consecuentemente, dar un significado a la norma no es mutilarla, para el efecto de derogar una parte de ella, sino obtener un sentido de su texto o una intelección de su contenido.

Por esta razón, una regla fundamental en la técnica de la interpretación de la ley consiste en que el sentido que se desentraña de la norma debe estar encaminado, precisamente, a que ésta pueda surtir sus efectos y refleje lo más fielmente posible la intención de quienes integran la legislatura, a fin de ser acatada, sin perjudicar los intereses de las personas destinatarias, pues de otro modo se podrían afectar sus derechos fundamentales.

En ese contexto, si la norma es clara y precisa, debe interpretarse en forma directa, esto es, debe extraerse su sentido, atendiendo a los términos en que el texto está concebido, sin eludir su literalidad, con lo que, el órgano intérprete le otorga a la norma todo el alcance que se desprende de su contenido, en virtud de que no es lógico que las personas legisladoras, para expresar su pensamiento, se aparten de las reglas normales y usuales del lenguaje, a esto se le identifica como la interpretación gramatical.

En el caso concreto, según se aprecia del marco normativo citado, la Ley Electoral local, por lo que hace a la integración paritaria de los ayuntamientos prevé lo siguiente:

El artículo 21 dispone que las regidurías se irán distribuyendo entre los partidos políticos y planillas de candidaturas independientes, en diversas fases:

- 1° **Regidurías de porcentaje de asignación** (artículo 21 fracción IV). En un primer momento se asignará una regiduría a cada partido político y planilla que haya tenido un porcentaje de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

votación superior al 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el municipio.

- 2° **Regidurías de cociente natural** (artículo 21 fracción V). En un segundo momento, -una vez distribuidas entre los partidos políticos y planillas las regidurías de porcentaje de asignación- se obtendrá el cociente natural y se distribuirán las que correspondan a cada partido político.
- 3° **Regidurías de resto mayor** (el artículo 21 fracción VI). En un tercer y último momento, si una vez agotados los pasos anteriores, quedan regidurías por repartir se distribuirán entre los partidos políticos atendiendo al criterio de resto mayor.

Ahora bien, después de que el referido artículo 21 establece el procedimiento para la distribución y asignación de las candidaturas entre los partidos políticos y las planillas de candidaturas independientes, dispone en su fracción IX, que:

En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, **iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida...**

Esta fracción puede entenderse en dos sentidos, que dicha asignación de las regidurías a cada una de las personas candidatas a quienes corresponda se hará conforme se vaya realizando cada una de las fases de distribución de las regidurías entre los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes -como afirma la actora debió realizarse-, o que dicha asignación a las personas candidatas se hará una vez determinada la cantidad de regidurías que corresponde a cada partido político o planilla -como realizó el Consejo Distrital y confirmó la resolución impugnada-.

Así, recurrir a la literalidad del texto normativo en una interpretación gramatical resultaba insuficiente para desentrañar un significado que además de resultar coherente con la intención de la legislación, permitiera su cumplimiento a partir de la razonabilidad de su creación.

Por consecuencia, cuando la norma produce incertidumbre o resulta incongruente con otra providencia o principio perteneciente al mismo contexto normativo, se debe emplear el **criterio sistemático, conforme con el cual, a una norma se le debe atribuir el significado que la haga lo más coherente posible con otras reglas del sistema o con un principio general del derecho**¹².

En relación con ello, se ha establecido que esta interpretación parte de considerar al ordenamiento jurídico nacional como un sistema, busca el sentido lógico objetivo de la norma en conexión con otras que existen dentro del mismo, es decir, **la norma no debe aplicarse aisladamente sino en su conjunto, pues se encuentra condicionada en su sentido y alcance por las demás normas del sistema del cual forma parte**¹³.

Ahora bien, por lo que al caso concreto interesa, resulta un hecho no controvertido que a Morena le correspondió una regiduría por el principio de representación proporcional, respecto de la cual la actora controvertió si era correcto que haya sido asignada a un hombre en lugar de a ella, cuando encabezó la lista registrada por el referido partido.

Al respecto, conviene recordar que en el proceso electoral 2017-2018, la asignación de las regidurías para la integración de los ayuntamientos en el estado de Guerrero implicó que la distribuida por porcentaje de asignación se otorgó a la primera fórmula registrada

¹² Como se ha sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente de clave SUP-JRC-233/2000.

¹³ Al emitir la tesis aislada **I.4o.A.438**, de rubro: **MILITARES. PARA RESOLVER SOBRE SU RETIRO DEL ACTIVO POR DETECCIÓN DEL VIH, DEBE ESTARSE A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, CAUSAL TELEOLÓGICA Y POR PRINCIPIOS DE LOS DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Tribunales Colegiados de Circuito, octubre de 2004, página 2363, mismo que resulta orientador en el presente caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

por cada partido político en la lista correspondiente **sin importar el género.**

Esta situación provocó que algunos ayuntamientos estuvieran integrados con sobrerrepresentación de algún género, lo que dio origen a una cadena impugnativa que culminó con el pronunciamiento de la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1386/2018 en el cual, en lo que interesa, explicó:

- Que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad debe trascender a la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, lo que implica que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres.
- Que **es necesario que se adopten e implementen las medidas necesarias e idóneas que lleven a este fin**; precisando que estas medidas deben instrumentalizarse necesariamente **a través de la adopción de lineamientos o medidas por parte del órgano legislativo o de las autoridades administrativas.**
- En relación con el establecimiento de medidas de ajuste en la asignación, relató que **pueden traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos**, porque -dependiendo de los resultados electorales- se podría modificar el orden de las listas de candidaturas de algunos partidos, mientras que el orden de las listas de otros podría permanecer intacto.

Por ello, determinó que deben existir garantías para asegurar que todos los partidos políticos sean tratados de manera igualitaria para desechar cualquier percepción de que la medida se realiza con el objeto de afectar -o no hacerlo- a ciertos partidos políticos o candidaturas en lo particular. **Es decir, medidas que pudieran implementarse de manera generalizada y objetiva.**

- En ese contexto, y considerando que tales medidas no existían en el caso de Guerrero, ordenó al Instituto local que antes del inicio del siguiente proceso electoral -es decir este que transcurre (2020-2021)- emitiera un acuerdo en que **estableciera los lineamientos y medidas de carácter general que estimara adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.**

Lo anterior permite establecer dos conclusiones. En primer lugar, que los Lineamientos es una normativa que instrumenta lo señalado por la Ley Electoral local, cuya previsión tuvo origen en un mandato judicial.

En segundo lugar, que los Lineamientos deberían **-de manera complementaria y acorde al procedimiento de designación de regidurías establecido previamente** en la Ley Electoral -, asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria, y establecer **medidas de carácter general, adecuadas para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.**

Así, los Lineamientos y la Ley Electoral local deben ser interpretados como un todo sistematizado, y no en el sentido que propone la actora; interpretación que, a consideración de este órgano jurisdiccional, fue realizada por el Tribunal local al emitir la resolución impugnada.

Ello es así, en tanto que, en el artículo 12 de los Lineamientos se previó que:

Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local. Ver ejemplo 1 del Anexo Dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.

III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.

IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes. Ver ejemplo 3 del Anexo Dos.

En ese sentido como instrumento normativo, según se advierte de la literalidad de su texto, en los Lineamientos se ejemplificó a los partidos políticos y candidaturas independientes a qué se referían los términos de tal disposición y al efecto se observa, por lo que hace a la distribución por género que se haría una vez determinado el total que correspondiera a cada partido, por bloque y no por ronda de asignación.

Asignación de regidurías

ORDEN MAYOR A MENOR VOTACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	1ª ASIGNACIÓN	REGIDURÍAS RESTANTES	2ª ASIGNACIÓN	H	M	TOTAL
1	B	2	HOMBRE	1	MUJER	1	1	2
2	H	2	HOMBRE	1	MUJER	1	1	2
3	F	1	HOMBRE	0		1	0	1
4	C	1	MUJER	0		0	1	1
5	I	1	HOMBRE	0		1	0	1
6	A	1	MUJER	0		0	1	1
Total		8	---	---	---	4	4	8

A partir de ello, en la resolución impugnada se aprecia también que, como parte de la interpretación sistemática llevada a cabo por el Tribunal local, expresó entre sus argumentos que:

- De acuerdo con los Lineamientos la determinación del género de las regidurías se realiza por partido político hasta agotar el número de regidurías asignadas, una vez desarrollada la fórmula de distribución, y no conforme a las rondas de asignación, puesto que en el artículo 12 fracción III de los Lineamientos se aprecia que la asignación se iniciaría por el partido político con mayor votación.
- Acorde con el marco normativo aplicable, esa medida no es desproporcionada ni afecta otros derechos tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico a los que debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas como la de alternancia cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la paridad, de acuerdo incluso con lo previsto en el artículo 22 de la Ley Electoral local, en relación con el artículo 12 fracción III de los Lineamientos.
- Una interpretación como la sugerida por la actora es contraria al contenido de los Lineamientos en específico el multicitado artículo 12 y al principio de igualdad de resultados, que permite la implementación de medidas de ajuste por parte de la autoridad administrativa una vez obtenidos los resultados electorales para lograr una conformación paritaria del órgano de gobierno municipal, de acuerdo incluso por lo resuelto por la Sala Superior al conocer del recurso de clave SUP-REC-1386/2018 -cuyo contenido se ha referido previamente-.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

- Que, si bien al momento de integrar el ayuntamiento se modificó el orden de la lista registrada por cada partido de acuerdo con la directriz de género planteada en los Lineamientos, con ello se cumplió con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres para el debido ejercicio de sus derechos político-electorales.

Razonamientos que, como se ha explicado, permiten dar sentido e instrumentar el marco normativo que garantiza la integración paritaria del ayuntamiento, a partir de una interpretación sistemática de las reglas y principios en que se sostienen, pues una lectura como la sugerida por la promovente se centra en una comprensión literal de una sola porción normativa -artículo 22 de la Ley Electoral local- que, como se ha visto no resulta unívoca y que, además, no podía dejar de lado la instrumentación establecida por los Lineamientos que fueron emitidos en cumplimiento a un mandato judicial.

En ese contexto, a fin de privilegiar el principio de certeza, debían seguirse estas directrices, que fueron establecidas para cumplir una orden de la Sala Superior y atender a la reforma constitucional en materia de paridad complementando el procedimiento previsto originalmente en la Ley electoral, de tal manera que se logre que la integración de los ayuntamientos sea paritaria.

Lo anterior implica que, como señaló la autoridad responsable, es conforme a Derecho, que la asignación de géneros de las regidurías inicie con el partido que hubiera obtenido mayor número de votos, y continúe en orden decreciente con las obtenidas por el partido que haya obtenido el segundo lugar y así sucesivamente, esto porque según se ha expuesto fue la regla establecida y acordada en los Lineamientos.

Finalmente, debe resaltarse que la autoridad responsable agrega también como parte de su argumentación para sostener la legalidad de la manera en que el Consejo Distrital realizó la asignación por género de las regidurías, que ello además permite observar al interior de los propios partidos políticos la paridad pues “...seguir el procedimiento que propone el actor, implicaría afectar la paridad de regidurías postuladas por el partido”.

De ahí que estimara adicionalmente que -en este caso- asignar el género conforme al total de regidurías por partido, como hizo el Consejo Distrital, cumple con la paridad cuantitativa y cualitativa y la prevalencia de la alternancia; conclusión que esta Sala Regional estima igualmente acertada.

Lo anterior, porque parte de un criterio funcional de interpretación, según el cual se permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, la intención de las personas legisladoras, las consecuencias de la interpretación y la admisibilidad de ésta, tratándose de un **criterio que tiene en cuenta la naturaleza y objetivo de la institución, los fines perseguidos por la ley o los valores que ésta protege**¹⁴.

De manera que, como apreciara el Tribunal local, la forma de asignación del género de las regidurías por representación proporcional resulta acorde con el marco normativo aplicable y es la que mejor posibilita que éste pueda surtir sus efectos en el caso concreto, por lo que **lo procedente es calificar el agravio como infundado**¹⁵, pues de la interpretación sistemática y funcional de las

¹⁴ Véase la tesis **I.4o.C.5 K (10ª)**, de rubro: **CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL**, localizable en consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2532.

¹⁵ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SCM-JDC-1701/2021 y SCM-1703/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

reglas de paridad para garantizar la asignación de regidurías de RP, se advierte que no existe discordancia entre lo previsto por el Código Electoral Local y los Lineamientos.

Por el contrario, como ya se relató, atendiendo a las reglas establecidas por el Código Electoral Local (en consonancia con lo mandado por la Sala Superior y la asignación en procesos electorales pasados en donde se respetaba la lista de los partidos políticos), el Instituto Local emitió los Lineamientos con la finalidad de garantizar una integración paritaria en los Ayuntamientos y, además, de cobijar el principio de certeza para las y los participantes.

De modo que, si las reglas estatuidas tanto en el Código Electoral Local como en los Lineamientos, resultan armónicas entre sí; es evidente que el Instituto Local emitió los Lineamientos bajo el amparo de su facultad reglamentaria y conforme al principio de reserva de ley y jerarquía normativa, pues, en vez de alejarse de lo fijado por el Código Electoral Local, desarrolló las reglas para que el principio de paridad de género contenido en la Constitución y en el Código Electoral Local (e incluso con el propio mandato de la Sala Superior) se reflejara en la integración de los Ayuntamientos y, además, bajo el principio de certeza.

Conforme a lo antes expuesto, resulta claro que también son **infundados** los agravios de la actora relativos a la omisión de resolver conforme al principio de paridad de género y el orden de prelación de la lista registrada por Morena, puesto que, como se ha desarrollado, ésta interpretación tiene por objeto privilegiar el principio de certeza, ya que deben seguirse estas directrices, que fueron

establecidas para cumplir una orden de la Sala Superior y atender a la reforma constitucional en materia de paridad complementando el procedimiento previsto originalmente en la Ley Electoral Local, de tal manera que se logre que la integración de los ayuntamientos sea paritaria.

Lo anterior implica que es conforme a derecho, que la asignación de géneros de las regidurías inicie con el partido que hubiera obtenido mayor número de votos, y continúe en orden decreciente con las obtenidas por el partido que haya obtenido el segundo lugar y así sucesivamente, esto porque según se ha expuesto fue la regla establecida y acordada en los Lineamientos y, de ser el caso, hacer los ajustes necesarios para alcanzar la paridad.

Sin que tal medida, en modo alguno, atente contra el derecho de autoorganización de los partidos políticos, dado que la asignación de la regiduría se realiza sobre la base de la lista que fue registrada por cada instituto político.

En tal contexto, también es infundado el planteamiento relativo a que en el caso, no era necesario realizar el ajuste y debía otorgarse la regiduría a la actora, puesto que, acorde a lo expuesto ello es incorrecto. Esto es así, dado que como se advierte en la tabla en la que se ilustran las asignaciones, la regiduría otorgada de manera previa a la que corresponde a Morena, se otorgó a mujer, por lo que la de ese instituto político, acorde a las reglas, corresponde a un hombre.

Estimar lo contrario, como lo pretende la actora, rompería con el principio de certeza que pretende privilegiar esta medida, puesto que se dejaría de observar la regla general de alternancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Al respecto, debe destacarse que, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior,¹⁶ este tipo de acciones se caracterizan por ser temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen, asimismo, que deben ser proporcionales, al exigírseles **un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados que se pretenden conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad de la que se pretende eliminar**; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Asimismo, que estas tienen como principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.¹⁷

Conforme a lo anterior, resulta claro que uno de los principales objetos de las acciones afirmativas es garantizar el principio de igualdad entre los géneros, lo cual se dejaría de observar de acogerse la interpretación de la actora, puesto que se estaría afectando, además del principio de certeza referido, el derecho de la persona a

¹⁶ 30/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

¹⁷ Jurisprudencia de la Sala Superior 11/2018 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

la cual, conforme a la norma, le corresponde la regiduría, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

b. Falta de interpretación de la norma conforme al principio pro persona

El agravio es **infundado** en virtud de que la resolución impugnada, contrario a lo que manifiesta la actora, parte de una interpretación que privilegia el principio de paridad de género y armoniza el sistema a efecto de **dotar de certeza la integración paritaria de los ayuntamientos**.

Debe señalarse que si bien la actora sostiene que una interpretación distinta privilegiaría en mayor medida su derecho a integrar el ayuntamiento; lo cierto es, **que la interpretación propuesta es la que mejor aplicación otorga al sistema normativo en su conjunto**, partiendo de la base del principio de igualdad que también rige la materia electoral.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la invocación de dicho principio no implica necesariamente que la autoridad jurisdiccional deba atender las pretensiones de las partes tal como lo solicitan.¹⁸

c) Incongruencia de la resolución

Esta Sala Regional estima que el agravio relativo que la interpretación del Tribunal local, fue incongruente al señalar que, la asignación de los géneros conforme al total de las regidurías del partido, es contradictorio a lo establecido por los artículos 21 y 22 de la Ley

¹⁸ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Electoral local, al no haberse respetado el orden de prelación de la lista de Morena, aunado a que no se maximizan los derechos de las mujeres, es **inoperante**.

Lo anterior, en virtud de que, como se ha razonado, esta Sala Regional consideró adecuado que el Tribunal asignara la regiduría de Morena al hombre que seguía en la lista postulada por el partido; esto es, consideró adecuada la aplicación de los Lineamientos. En consecuencia, no existe la supuesta incongruencia, por lo que este agravio se sustenta en una premisa falsa.

Es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)¹⁹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**.

d. Indebida fundamentación y motivación.

El agravio relativo a que la resolución impugnada no acredita los motivos y razones por las cuales la autoridad responsable determinó que prevalecieran los Lineamientos, por encima de los artículos 21 y 22 antes de la Ley electoral local, porque al haberse realizado una “integración cuantitativa del órgano municipal (mitad hombres y mitad mujeres), no se cumple con el criterio cualitativo por el que se maximizaran y garantizaran” sus derechos, máxime, a su decir, que no se señalan razones al respecto, son **infundados**.

¹⁹ Consultable en el Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Lo anterior es así, puesto que, el Tribunal responsable sí precisó los preceptos legales que rigen la determinación adoptada, aunado a que expuso las razones que sirvieron de sustento para emitirla, los cuales esta Sala Regional consideró adecuados, al contestar el primero de los agravios estudiados en esta sentencia.

Además, puesto que de la revisión integral de la resolución se advierte que citó el fundamento legal aplicable y argumentó por qué había sido correcta la designación de géneros controvertida.

De esta forma al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la actora²⁰ y al Tribunal responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

²⁰ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

VOTO PARTICULAR²¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²² EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1782/2021²³

Emito este voto porque no coincido con la mayoría y considero que la resolución impugnada debió revocarse porque el Tribunal local confirmó de manera incorrecta la asignación de las regidurías que había realizado el Consejo Distrital.

Esto, derivado de que para mí, la aplicación de la perspectiva de género en este caso debería haber llevado tanto a esta sala como al Tribunal local, a determinar que -repito: en el caso- no debían aplicarse los Lineamientos, al ser estos una norma aparentemente neutra, cuya implementación en la asignación de las regidurías del Ayuntamiento, implicó un impacto diferenciado en su integración paritaria que perjudicó a las mujeres.

▪ **¿QUÉ RESOLVIÓ LA MAYORÍA?**

En relación a este agravio, la mayoría determinó en esencia, que la Actora no tenía razón al sostener que la asignación de las regidurías del Ayuntamiento debió hacerse respetando la prelación de las listas registradas por los partidos políticos pues ello implicaría que dicho órgano de gobierno estuviera integrado por más mujeres que hombres.

²¹ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²² Colaboraron en la elaboración del voto: Ivonne Landa Román y Paola Lizbeth Valencia Zuazo.

²³ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte; además, utilizaré el siguiente:

Término	Definición
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Copala, Guerrero

Lo anterior, pues a su consideración, los Lineamientos fueron emitidos justamente para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos de Guerrero, y así, al quedar integrado con igual número de mujeres que de hombres, conseguía su objetivo al tiempo que atendía el principio de certeza.

▪ **¿POR QUÉ VOTO EN CONTRA?**

1. Planteamiento de la Actora

La actora planteó que si bien el Ayuntamiento quedó integrado con 3 (tres) regidores y 3 (tres) regidoras, el hecho de que no se le asigne una regiduría vulnera el principio de legalidad porque el Tribunal local debió tomar en cuenta el principio de mayor beneficio en favor del género femenino y, en ese contexto, asignar la regiduría que correspondía a MORENA al género femenino para que el Ayuntamiento quedara integrado con 4 (cuatro) mujeres y 2 (dos) hombres con la justificación de que ello se traduce en el acceso de más mujeres a cargos públicos; sobre todo porque tanto la aplicación de los Lineamientos, como la asignación a las primeras fórmulas registradas de mujeres pueden coexistir en la integración cuando se beneficia al género femenino.

2. ¿Cómo estudiar su agravio?

Considerando que la actora afirma que tanto el Consejo Distrital como el Tribunal local realizaron una interpretación de la Ley Electoral local y de los Lineamientos que, de manera generalizada limita el acceso de la mujer a espacios públicos y políticos y, de manera particular, restringe su derecho político electoral de ser votada pues desde su perspectiva, se le debió asignar una regiduría por el principio de representación proporcional y que el acto que impugna podría traducirse en una afectación al género femenino en su acceso al ámbito público y político, considero que el estudio de dicho agravio debió hacerse con perspectiva de género.

2.1. Juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”²⁴.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo²⁵.

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado²⁶.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte²⁷ señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados”

²⁴ Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro:2008545.

²⁵ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

²⁶ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

²⁷ Edición 2020 (dos mil veinte).

en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el protocolo referido, con un *“análisis que:*

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
- Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.
- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
- Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario”²⁸.

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa²⁹, aunado a los

²⁸ Ver página 64 del Protocolo de la Suprema Corte.

²⁹ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

2.2. ¿La interpretación del Tribunal local limita el acceso de la mujer a espacios públicos y políticos?

Retomando lo expuesto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1386/2018, advierto que los Lineamientos que emitió el IEPC en cumplimiento de dicha sentencia buscaron establecer medidas para que en este proceso electoral se garantizara la integración de los órganos de elección popular de manera paritaria.

Este tipo de controversias, deben analizarse a la luz de que, a partir de situaciones de sometimiento de ciertos grupos sociales -en el caso: mujeres- podría justificarse la adopción de reglas que supongan un trato privilegiado justificado en su favor³⁰.

de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

³⁰ Ver: Saba, Roberto. *“(Des)igualdad estructural”*. En: Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coordinadores). **El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario**. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007 (dos mil siete); y Saba, Roberto P. *“Igualdad, Clases y Clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”*. En: Gargarella, Roberto. **Teoría y Crítica del Derecho Constitucional**. Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008 (dos mil ocho).

Al respecto, distintos Estados han reconocido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y que se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento³¹, que se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género³² y, en consecuencia, de su derecho de acceso a cargos públicos y políticos en condiciones de igualdad.

En el ámbito internacional, el entendimiento de estos derechos y su reconocimiento en el ámbito político para el acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, se ha materializado en los artículos 4, inciso j) y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³³; 1, 2, 7 incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³⁴; así como en los numerales II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer³⁵.

³¹ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. 1995 (mil novecientos noventa y cinco).

³² A manera de ejemplo, en el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana se manifiesta que “[l]os Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”. Asimismo, en el párrafo 19 del Consenso de Quito se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un “obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones”.

³³ A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados:

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]

³⁴ Los preceptos señalados disponen lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Por su parte, el principio de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

En diversos instrumentos internacionales, se puede identificar que el mandato de paridad de género -entendido en términos sustanciales- surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...]"

³⁵ En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna".

de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones³⁶.

En el ámbito del derecho mexicano, este principio se contempla en el artículo 41 fracción I segundo párrafo, de la Constitución, cuyo entendimiento supone partir de que su principal finalidad consiste en aumentar el acceso de las mujeres al poder público y político, en condiciones de igualdad con los hombres.

Resalta que la obligatoriedad en la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimientos del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material del género femenino, según se ha expuesto en los artículos 4.1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³⁷ y 7 inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³⁸.

³⁶ Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: *i*) la adopción de medidas “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”; *ii*) “[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y *iii*) “[p]ropiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres”. Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos “[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”.

³⁷ En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

³⁸ El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser *“la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”*³⁹.

Así, el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objeto las mujeres, se traduce en 2 (dos) mandatos concretos: **[i]** la prohibición de toda distinción, exclusión o restricción -de hecho o de derecho- basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres⁴⁰; y **[ii]** la exigencia de adoptar las acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre mujeres y hombres, tanto en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.

En relación a lo segundo, las medidas especiales de carácter temporal -acciones afirmativas- pueden suponer un tratamiento diferenciado justificado, en términos de preferencia para las mujeres, debido a que estarían orientadas a la satisfacción de una finalidad imperiosa de conformidad con nuestro orden constitucional, según lo explicado en líneas anteriores⁴¹.

³⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general número 25 – décimo tercera sesión, 2004 (dos mil cuatro) artículo 4.1 - Medidas especiales de carácter temporal, párrafo 15.

⁴⁰ Con apoyo en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁴¹ El artículo 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de

Por lo que ve a la incorporación del principio de paridad a nivel local, la Suprema Corte ha determinado que constituye un fin no solamente constitucionalmente válido sino exigido y preciso, que para cumplir dicho mandato pueden establecerse acciones afirmativas de carácter administrativo y/o legislativo -como en el caso resultan los Lineamientos- que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentre en desventaja⁴².

En el caso, la Ley Electoral local garantiza la paridad entre hombres y mujeres tanto en la postulación de candidaturas como en el acceso a los cargos de elección popular⁴³ -entendida como el mismo número de mujeres que de hombres, excepto si las regidurías son impares-.

Como parte de las medidas para garantizar la paridad se encuentra la regla de ajuste de las listas de postulaciones de RP para lograr la integración paritaria de géneros del Ayuntamiento, prevista en el artículo 22 de la Ley Electoral local y la fracción tercera y quinta del artículo 12 de los Lineamientos.

Si bien, derivado de la formulación de las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género en la Ley Electoral local⁴⁴, no resalta su carácter de medida preferencial a favor de las

medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato". En el mismo sentido la jurisprudencia 3/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 12 y 13. En la tesis se establece que *"las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado"*.

⁴² Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

⁴³ Ver artículos 6.1, 16.3 y 19 párrafos 3 y 9, de la Ley Electoral local.

⁴⁴ Entendida como el mismo número de mujeres que de hombres, excepto si las regidurías son impares.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

mujeres, en su interpretación y aplicación debe prevalecer esa perspectiva para garantizar a plenitud el derecho de las mujeres al acceso al poder en condiciones de igualdad, pues el sentido de la paridad -en la postulación y en el acceso- es el establecimiento de condiciones propicias para que un mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular.

Máxime considerando que los Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento de la sentencia que la Sala Superior emitió en el recurso SUP-REC-1386/2018, con la finalidad de garantizar que la integración de los ayuntamientos en el estado de Guerrero no vulnerara la paridad de género y garantizara a las mujeres un acceso paritario a dichos órganos de gobierno, por lo que los mismos no pueden ser aplicados de manera tal que terminen por vulnerar el acceso de las mujeres a dichos cargos municipales.

Esto, a fin de lograr una paridad entre hombres y mujeres en la participación política, sin límites en la competencia en procesos electorales, sino extendida al desempeño de los cargos públicos de elección popular⁴⁵.

En consecuencia, el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública que, conformada por diversas reglas de acciones afirmativas, busca establecer un **piso mínimo** para que el género femenino pueda contender e integrar en igualdad de oportunidades los puestos de elección popular, elemento

⁴⁵ En esa tónica, el párrafo 17 del Consenso de Quito dispone que *“la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación social y política, y en las relaciones familiares”*.

indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

A partir de esta perspectiva, una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa o de ajuste que se adopte -como en el caso las previstas en los Lineamientos **que resultan aplicables únicamente en este proceso electoral**- **deben interpretarse a favor de las mujeres**, en atención a que están dirigidas al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.

Lo anterior, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que implica admitir cualquier interpretación que tenga como resultado una mayor participación de las mujeres, pues en la situación de la participación actual de las mujeres en la esfera pública política en México, el cumplimiento de la paridad establecido en el artículo 41 y el derecho a la igualdad garantizada en el 4º constitucionales, no son una cuestión meramente cuantitativa, es decir, 50% (cincuenta por ciento) de hombres y 50% (cincuenta por ciento) de mujeres⁴⁶.

En este punto es importante resaltar que por lo que respecta al Ayuntamiento, las mujeres han estado históricamente subrepresentadas, como puede apreciarse de la siguiente tabla⁴⁷:

⁴⁶ El entendimiento del principio de paridad de género bajo una perspectiva flexible permitiría que uno de los géneros supere al otro numéricamente, como sería el caso de las mujeres. Ver: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; y Comisión Interamericana de Mujeres. **La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica.** Perú, IDEA-OEA-CIM, 2013 (dos mil trece).

⁴⁷ Información consultable en la página de Internet del Instituto Local https://iepcgro.mx/principal/sitio/procesos_electorales; que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Integrantes del Ayuntamiento							
2018 (Dos mil dieciocho)		2015 (Dos mil quince)		2012 (Dos mil doce)		2008 (Dos mil ocho)	
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
4 (cuatro)	2 (dos)	4 (cuatro)	4 (cuatro)	3 (tres)	5 (cinco)	1 (una)	6 (seis)
Mujer electa a la presidencia		Hombre electo a la presidencia		Hombre electo a la presidencia		Hombre electo a la presidencia	

En ese sentido, si bien es cierto que en 2018 (dos mil dieciocho) se alcanzó una mayor representación de mujeres que de hombres en el Ayuntamiento, eso solo ha sucedido en esa ocasión por lo que no es posible determinar con base en ello, si tales resultados se deben a que ya se alcanzó la igualdad real en dichos municipios o a otra causa.

Máxime cuando de la información publicada por el Ayuntamiento en la Plataforma Nacional de Transparencia⁴⁸ es posible advertir que la mayoría de los cargos de dirección del mismo son ocupados por hombres, como sigue:

CARGOS DIRECTIVOS EN EL AYUNTAMIENTO		
Cargo	Hombre	Mujer
Director de Deporte	1 (uno)	
Director de la Unidad de Transparencia	1 (uno)	
Directora de Evaluación al Desempeño		1 (una)
Director de Migración	1	

⁴⁸ Que cito como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

SCM-JDC-1782/2021

	(uno)	1 (una)
Directora de Cultura	(uno)	1 (una)
Director de Saneamiento Básico	1 (uno)	1 (una)
Directora de la Secretaría de la Mujer	(uno)	1 (una)
Directora de Educación	(uno)	1 (una)
Directora del DIF Municipal	(uno)	1 (una)
Presidente del DIF Municipal	1 (uno)	1 (una)
Director de Desarrollo Rural	1 (uno)	1 (una)
Director de la Juventud	1 (uno)	1 (una)
Director de Salud	1 (uno)	1 (una)
Director de Agua Potable	1 (uno)	1 (una)
TOTAL	9 (nueve)	5 (cinco)

Con base en lo expuesto y retomando lo expuesto por la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-REC-1386/2018, la implementación de las medidas ordenadas en esa resolución para garantizar que todos los órganos de gobierno quedaran integrados de manera paritaria, **no puede limitar la participación del género femenino al 50% (cincuenta por ciento) en la integración de los ayuntamientos**, sino que este porcentaje atiende a la cantidad **mínima** de participación de este género en la integración de los ayuntamientos.

De lo expuesto se evidencia que es posible que un ayuntamiento pueda llegar a integrarse con un mayor número de mujeres que de hombres, pues **la medida del ajuste de paridad de género en las regidurías establecido en los Lineamientos solo debe considerarse aplicable si se actualiza el supuesto relativo a que el ayuntamiento no se integre paritariamente de manera “natural”, es decir, sin la implementación de los Lineamientos en la asignación paritaria** -o de la manera más próxima a ello-.

Así, la asignación de género establecida en los Lineamientos no debe aplicarse cuando la asignación de las primeras personas registradas como candidatas a regidurías de RP por los partidos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

implicaría que dichos cargos sean ocupados por más mujeres que hombres.

Esto, pues en ese caso, la aplicación del ajuste de género establecida en los Lineamientos implicaría un techo o límite a la participación política de las mujeres, lo que es contrario al mandato de igualdad y paridad establecido en la Constitución y a la esencia misma de la sentencia del recurso SUP-REC-1386/2018 que originó la emisión de los referidos Lineamientos.

En ese sentido, si los partidos políticos postularon mujeres encabezando sus listas de regidurías y el respeto a su autodeterminación permite una integración paritaria del ayuntamiento de que se trate, es evidente que no es necesaria la intervención de los Lineamientos cuya única finalidad es garantizar que los ayuntamientos y el Congreso del Estado de Guerrero se integren paritariamente.

Por tal razón, en un escenario ideal, en que las propias listas de candidaturas postuladas por los partidos políticos y el voto del electorado privilegiara la integración mayoritaria de mujeres en los ayuntamientos -sin necesidad de aplicar el ajuste de género establecido en los Lineamientos-, la asignación de las regidurías debe realizarse de esa manera, respetando así no solo la autodeterminación de los partidos políticos, sino el principio democrático emanado de la voluntad de quienes acudieron a votar el pasado 6 (seis) de junio.

Esto es, el ajuste de las fórmulas solamente debe proceder si se traduce en que prevalezca el principio de paridad en favor de las mujeres, pues de lo contrario, el ajuste de géneros establecido en los

Lineamientos se traduciría en una medida que limitaría el acceso y participación de las mujeres a estos cargos.

Lo anterior, pues una interpretación de una medida afirmativa en términos estrictos o neutros sería contraria a la lógica de efecto útil y su finalidad, pues terminaría por reducir las posibilidades de que las mujeres desempeñen cargos de elección popular.

En el marco de la integración de los órganos de gobierno, estarían impedidas para acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, tratamiento que supone una limitación injustificada de su derecho a ser votadas basada en su género lo cual -atendiendo a que son el grupo que histórica y estructuralmente ha sido sometido a una situación de discriminación- está prohibido de manera expresa en la Constitución y en tratados internacionales.

En este sentido debe precisarse que si algún ayuntamiento quedara integrado -sin la aplicación del ajuste de género establecido por los Lineamientos- por un mayor número de mujeres que de hombres, ello no implica una práctica discriminatoria hacia el género masculino, pues dicho género se encuentra en una situación de hecho en que ha ejercido históricamente a plenitud sus derechos político electorales - en lo concerniente al género-; tan es así que la medida de ajuste que el IEPC diseñó en los Lineamientos atiende al cumplimiento de una resolución de la Sala Superior en que se explicó y detalló que por años el género femenino ha estado subrepresentado en la integración de los órganos de gobierno en Guerrero.

Con base en lo expuesto, la medida establecida en el artículo 22 de Ley Electoral local y las fracciones III y V del artículo 12 de los Lineamientos no debe aplicarse en aquellos supuestos en que un ayuntamiento quede integrado por más mujeres que hombres, sino que dicha medida únicamente deberá aplicar cuando el órgano municipal de gobierno quedaría integrado mayoritariamente con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

hombres -de no ser por el ajuste de géneros establecido en los Lineamientos-.

Lo anterior guarda congruencia con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **10/2021**, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**

Ahora bien, la actora señala en esencia que si bien el Ayuntamiento quedó integrado con 3 (tres) regidores y 3 (tres) regidoras, el Tribunal local debió tomar en cuenta el principio de mayor beneficio en favor del género femenino y, asignar la regiduría que correspondía a MORENA al género femenino -en cuyo primer lugar de la lista se encontraba la Actora- para que el Ayuntamiento quedara integrado con 4 (cuatro) mujeres y 2 (dos) hombres lo que implica el acceso de más mujeres a cargos públicos.

En ese contexto, es importante señalar que, como parte de las modificaciones que se realizaron a la Ley Electoral local, en lo que interesa, se habilitó al IEPC para realizar lo necesario para que con la asignación de regidurías de RP garantizara una conformación total de cada ayuntamiento con (cincuenta por ciento) **50% hombres** y (cincuenta por ciento) **50% mujeres**⁴⁹ y que esa potestad se materializó en los Lineamientos.

⁴⁹ Así está establecido de manera literal en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Electoral local que se adicionó con la reforma del 2 (dos) de junio de 2020 (dos mil veinte) que a la letra dice: *“De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.”*

Ahora, toda vez que es la primera vez que se aplican las modificaciones a la Ley Electoral local y, en consecuencia, los Lineamientos, es necesario puntualizar que en estos se establecen las reglas que aplicarán para la asignación de -en lo que interesa- regidurías de RP de tal manera que se logre una integración paritaria en los ayuntamientos **con la finalidad de garantizar que la mayor cantidad de mujeres que estén registradas a una regiduría de RP accedan al cargo.**

Con base en los datos e información relatados en la resolución impugnada y en los términos de lo señalado anteriormente, debe revisarse si la aplicación del ajuste de género establecido en los Lineamientos implicaría un techo en el acceso de las mujeres a las regidurías del Ayuntamiento.

Al hacer esta revisión advierto que si la asignación de dichas regidurías se realizara sin el ajuste establecido en los Lineamientos, el Ayuntamiento tendría 4 (cuatro) mujeres y 2 (dos) hombres.

El Ayuntamiento se integra con 6 (seis) regidurías, las cuales se asignan [en una primera asignación] por porcentaje mínimo de votación del 3% (tres por ciento); y, posteriormente, bajo la fórmula de cociente natural y resto mayor.

Tanto el Tribunal local como esta Sala -en la sentencia- precisaron que la implementación de la fórmula y asignación de regidurías no se encontraba controvertida en el juicio, sino únicamente la asignación del género de cada regiduría, a fin de cumplir con el principio de paridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Conforme a tal metodología, el Tribunal local determinó que fue correcta la asignación de regidurías hecha por el Consejo Distrital a cada partido político, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO	REGIDURÍAS
	3 (tres)
	
	
	2 (dos)
	
	1 (una)

El Tribunal Local razonó que, conforme los Lineamientos, si la presidencia la obtuvo una mujer y la sindicatura un hombre (cuyo triunfo y entrega de constancias de mayoría fue en favor del PRD), la primera regiduría debía asignarse, por género, a una mujer y posteriormente a un hombre, hasta agotar la asignación.

En tal sentido, si estas se asignaran **continuando con el orden prelación de las fórmulas registradas en sus listas por los partidos políticos**, sin hacer los ajustes de género establecidos en los Lineamientos, las regidurías -según la sentencia impugnada- corresponderían de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	GÉNERO
	Regiduría 1	Propietaria
		Suplente
	Regiduría 2	Propietario
		Suplente
	Regiduría 3	Propietaria
		Suplente
	Regiduría 4	Propietario
		Suplente
	Regiduría 5	Propietaria
		Suplente
	Regiduría 6	Propietario
		Suplente

En ese contexto, considerando que la asignación de las regidurías sin implementar los ajustes de género establecidos en los Lineamientos, implican que un número mayor de regidurías correspondan al género femenino, con el simple respeto al orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos atento a su derecho de autodeterminación se concluye que la aplicación de los Lineamientos no es necesaria en cuanto a los ajustes lo cual permite la integración paritaria del Ayuntamiento y respeta el derecho de autodeterminación de los partidos políticos así como el voto del electorado.

Lo anterior pues en el caso, sin la necesidad de aplicar tales disposiciones, se obtiene un resultado en que hay más mujeres que hombres en el Ayuntamiento, por lo que debe tenerse en cuenta la línea jurisprudencial de la Sala Superior⁵⁰ sobre la aplicación del principio de paridad en que ha hecho notar que no es un techo, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible; **cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente, como el 50% (cincuenta por ciento) de cada género.**

Esto, además, es acorde al principio de progresividad como prohibición de regresividad⁵¹ porque las autoridades, acorde a sus atribuciones, deben garantizar, de la mejor manera posible, la protección de los derechos humanos, sin poder retroceder en su protección.

⁵⁰ Véase la tesis de Jurisprudencia 11/2018 **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 26 y 27.

⁵¹ Ver jurisprudencia 28/2015 **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 39 y 40.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En ese sentido es necesario además recordar que juzgar con perspectiva de género, implica que antes de aplicar una norma aparentemente neutra -como son los Lineamientos-, debe revisarse si su aplicación en el caso concreto tiene un impacto diferenciado -en este caso, en las mujeres-, y de ser así, debe optarse por la aplicación del sistema normativo que tienda a la igualdad real de las mujeres.

Así, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte⁵² establece⁵³:

Sobre el primer aspecto, la Primera Sala ha determinado que la perspectiva de género obliga a leer e interpretar la norma “tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia. Sólo así se [podrá] aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que, unos y otras, se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen, en unos y en otras, las disposiciones legales”.²¹⁴

A partir de esa base, al interpretar la norma aplicable al caso concreto las personas impartidoras de justicia tienen el deber de evaluar si “provoca una violación directa al derecho de igualdad al introducir impactos diferenciados por razón de género, y si lo hace, entonces, es obligación del juzgador [o juzgadora] preferir la opción interpretativa que elimine tal discriminación, o en su caso optar por la inaplicación de la norma”.²¹⁵

²¹⁴ Sentencia recaída en el amparo directo 12/2012, 12 de junio de 2013, p. 35. Lo resuelto en este asunto dio lugar a la tesis aislada: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 677. Registro digital 2005458.

²¹⁵ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018, p. 13.

Por tanto, los Lineamientos no deben aplicarse cuando un ayuntamiento pudiera quedar integrado mayoritariamente por mujeres, pero al aplicar los ajustes de género establecidos en los Lineamientos -cuyo propósito es lograr una mayor participación de las

⁵² Publicado en 2020 (dos mil veinte).

⁵³ Ver páginas 123-124.

mujeres en los cargos de elección popular-, se traduzcan en quitarle estos espacios a las mujeres para dárselos a hombres, creando un techo a su participación en vez de garantizar su acceso a la esfera pública política.

Ello, porque el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, haciendo real, la posibilidad de que conformen órganos públicos de decisión, como acción concreta para la igualdad material; sobre todo, que con su participación como iguales y con su perspectiva al tomar decisiones, pueden impactar en todo el ente en que actúan.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-1052/2018 en que sostuvo:

1.2 Juicio de la Sala Superior

Esta Sala Superior estima que, con independencia de lo considerado por la Sala Regional, la conclusión a la que arribó fue apegada a Derecho. Lo anterior, pues resulta válido que los órganos legislativos puedan llegar a integrarse con más mujeres que hombres, pues ello no viola el principio de igualdad; por el contrario, constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva.

En efecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que cualquier aplicador de la norma está obligado a instrumentar y de lectura las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género, tanto mediante la postulación de candidaturas, como la asignación para la integración de los órganos del Estado.¹⁶

Por tanto, a pesar de que la conformación de los órganos legislativos establece como regla la inclusión de ambos géneros en una proporción ideal del cincuenta por ciento, lo cierto es que la restricción de un porcentaje mayor de mujeres implicaría el establecimiento de un tope a la participación femenina, al circunscribirla únicamente a dicho porcentaje.

Entonces, en lugar de cumplir con las finalidades de tales mecanismos, lo anterior implicaría una regresión en materia de participación de la mujer y generaría una inhibición en el ejercicio de sus derechos políticos y su participación efectiva en los órganos gubernamentales. Esto, pues no incentivaría la participación más allá de los porcentajes establecidos.

Lo anterior cobra relevancia al considerar que el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, contribuir a la integración de los órganos de representación política, mediante la implementación de las reglas que garanticen la paridad entre los géneros en candidaturas postuladas para la integración del Poder Legislativo local y federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Esto implica contribuir a impulsar la participación de las mujeres en la vida pública, mediante el reconocimiento de la obligación de los partidos políticos de implementar mecanismos que incentiven su participación política como parte de las finalidades constitucionales de dichos organismos partidistas que, como entidades de interés público, se constituye como uno de los pilares fundamentales de la democracia nacional.

De ahí que haya sido criterio de esta Sala Superior que las disposiciones en materia de paridad de género significan un punto toral de los principios electorales y democráticos que tienen como finalidad el reconocimiento de las capacidades de las mujeres en cuanto a su participación en la vida pública, y en el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, desde una perspectiva igualitaria en relación con los hombres.¹⁷

En ese sentido, tal y como concluyó la responsable, es fundamental que las medidas en materia de paridad de género sean interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino, y no que se traduzca en una limitación circunscrita exclusivamente al porcentaje establecido en la legislación atinente, como lo plantea el actor.

Este razonamiento se complementa con las finalidades de los mecanismos para incentivar la participación política, los cuales consisten en: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otro instrumento por razón de género, no se agreguen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

De ello deviene que, atender las pretensiones del actor en materia de género, implicaría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

[...]

Ello pues, como concluyó la responsable y como ha quedado establecido, reducir el número de mujeres que integran el Congreso del estado de Morelos implicaría restringir injustificadamente su derecho a ocupar cargos de elección popular, en detrimento tanto del empoderamiento de la mujer, como de la incentivación a la participación en la vida pública.

¹⁶ Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-1334/2017.

¹⁷ En términos de lo considerado en el expediente SUP-REC-454/2018.

En ese sentido, considero que en el caso concreto, atendiendo a la finalidad de los Lineamientos, y la integración histórica del Ayuntamiento, no debía realizarse el ajuste de género establecido en los mismos para la asignación de las regidurías, pues su aplicación impactaría negativamente en las mujeres -al ser una norma aparentemente neutra-, lo que lleva incluso a privilegiar de manera primordial la vida interna de los partidos políticos y la decisión que el electorado tomó el pasado 6 (seis) de junio.

No es obstáculo en mi decisión de votar este juicio en este sentido el haber votado a favor de la implementación de los Lineamientos en otros casos pues en algunos de ellos, las actoras no hicieron valer agravios como el que en este caso señala Heydi Suastegui Aparicio -por lo que hacer este análisis hubiera implicado variar la controversia- o bien, los hicieron pero en esos casos, de no ser por la implementación del ajuste de género establecido en los Lineamientos, las mujeres hubieran estado subrepresentadas en los ayuntamientos respectivos; o bien, eran asuntos en que la parte actora eran hombres que exigían una protección paritaria -sin ser un grupo en situación de vulnerabilidad por su género- o cuestiones relativas a los Lineamientos que sin relación directa con una vulneración a la integración paritaria de los ayuntamientos.

Por ello, emito este voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.